



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 26/2017

PARTE ACTORA: *ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*

AUTORIDAD DEMANDADA: Subdirector de Mercados del Municipio de Mérida.

Mérida, Yucatán, México, 15 de junio de 2018. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, el cual fue promovido por *ELIMINADO: Nombre del actor*; y:

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2017, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Municipal el 20 del propio mes y año, *ELIMINADO: Nombre del actor*, promovió recurso de revisión en contra de la resolución administrativa No. 216/SM/2017 de fecha 31 de marzo de 2017, emitida por el Subdirector de Mercados del Municipio de Mérida, donde negó la restitución de la posesión del local *ELIMINADO: Dato personal del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*
- II. **ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 1 de junio de 2017, previo requerimiento que se le hizo a la parte actora, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, por lo que se ordenó correr traslado del mismo a la autoridad demandada.
- III. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 10 de julio de 2017, el Subdirector de Mercados del Municipio de Mérida, presentó su contestación de demanda, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de julio de 2017.
- IV. **TERCERO INTERESADO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 17 de agosto de 2017, la parte actora solicitó la sustitución de *ELIMINADO: Nombre del tercero interesado. Fundamento*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial., señalado como tercero interesado en el escrito de demanda, por **ELIMINADO: Nombre de tercero ajeno al juicio.** *Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*, por lo que mediante Acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2017, se tuvo por precluido el derecho de la referida tercero interesado para apersonarse en el presente juicio, por haber presentado de forma extemporánea su escrito de comparecencia.

- V. **DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de fecha 24 de mayo de 2018, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas en el presente expediente, otorgándose a las partes un plazo de 5 días hábiles para la formulación de alegatos.
- VI. **ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Habiendo vencido el término que fue otorgado para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción por Acuerdo de fecha 5 de junio de 2018, conforme al artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida y se informó que este Tribunal procedería a dictar resolución definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de revisión; lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 4, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado Reglamento, las resoluciones que se dicten en materia contenciosa administrativa municipal, se fundarán en Derecho y en ellas se resolverá sobre la pretensión que el actor deduzca en su demanda con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en la revisión y análisis de la legalidad del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa No. 216/SM/2017 de fecha 31 de marzo de 2017, emitida por el Subdirector de Mercados del Municipio de Mérida, donde negó la restitución de la posesión del local **ELIMINADO: Dato personal del actor.**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado se acreditó de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con la exhibición que del mismo efectuó la parte actora y por el reconocimiento de su existencia que hizo la autoridad demandada al producir su contestación.

TERCERO. Causal de sobreseimiento.

Por tratarse de una cuestión de orden procesal, este Juzgador procede al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad enjuiciada al contestar la demanda, en la que adujo que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, ante lo cual se debe sobreseer el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada no le causa afectación al interés jurídico del demandante, ya que no cuenta con documento idóneo que le otorgue el derecho para tener la titularidad y posesión del local ubicado en el mercado municipal San Benito de esta ciudad, misma causal que se considera fundada por virtud de las siguientes consideraciones:

En principio es pertinente transcribir lo dispuesto en los artículos 25, fracción I, y 26, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, los cuales, a la letra, disponen lo siguiente:

Artículo 25.- Es improcedente el Recurso ante el Tribunal, en los casos, por las causas y en contra de los actos siguientes:

I.- Que no afecten el interés jurídico del demandante.

Artículo 26.- Procede el sobreseimiento total o parcial del Recurso planteado ante el Tribunal, en los siguientes casos:

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

De lo anterior se desprende que, resulta improcedente el recurso de revisión cuando se interpone en contra de actos que no afecten el interés jurídico del demandante, tal y como aconteció en el caso de estudio, en virtud de que el demandante partió del supuesto de que fue despojado de la posesión del local **ELIMINADO: Dato personal del actor**, sin embargo, fue omiso en exhibir



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

documento alguno con el que acredite tener la concesión de dicho local, ante lo cual es evidente que no demostró la afectación a su interés jurídico.

Es necesario precisar que; se entiende por interés jurídico, al derecho subjetivo conferido a favor de un particular, que se traduce en una facultad o potestad de exigencia, mientras que, por afectación debemos entender toda lesión u ofensa que la persona física o moral recibe en sus intereses jurídicos en lo individual, como resultado de la emisión o ejecución de un acto de autoridad.

Sentado lo anterior se aprecia que, el accionante realizó una relatoría de hechos en los que sostuvo que en el mes de febrero del año 2006, obtuvo la asignación del referido local, del cual afirmó fue despojado, y que por más gestiones que ha realizado no ha logrado que se le restituya la posesión del mismo, siendo el caso que no exhibió probanza alguna con la que demuestre que cuenta con la concesión del citado inmueble, tal y como lo establece el artículo 16 del Reglamento de Mercados del Municipio de Mérida, el cual dispone lo siguiente: *“La calidad de locatario se adquiere por concesión realizada para ocupar un local dentro de los mercados para prestar un servicio público.”* De donde se sigue que el actor necesariamente debió demostrar que cuenta con la calidad de locatario del mercado municipal San Benito, para efecto de poder acudir ante esta instancia contenciosa municipal a fin de controvertir la resolución impugnada, ya que precisamente dicha resolución se refiere a la respuesta negativa de la solicitud que hizo ante la autoridad municipal enjuiciada para que se le restituya la posesión del local **ELIMINADO:**
Dato personal del actor.

No pasa inadvertido para este Juzgador que la parte actora aportó como pruebas en el presente recurso diversas documentales, mismas que se valoran en este acto en términos del artículo 65, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, sin que ninguna de ellas se refiera a la concesión del local que nos ocupa, pues si bien exhibió 2 escritos presentados ante la subdirección de mercados, así como unas fotografías del citado local, así como recibos de pago de derecho de piso correspondientes a los ejercicios 2015, 2016 y 2017 las mencionadas probanzas; no logran demostrar por sí mismas, que el demandante cuenta con la concesión del local objeto de controversia.

En conclusión, si el accionante no acreditó con prueba alguna que cuenta con la calidad de locatario en el mercado municipal de San Benito, es incontrovertible que la resolución sujeta a debate no le causó afectación a su interés jurídico, en virtud de que la misma se refiere a un local respecto del que no demostró el recurrente contar con la concesión del mismo, y ante ello,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 25 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, razón por la cual procede sobreseer el presente juicio en términos del artículo 26, fracción II, del mencionado reglamento.

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 25, fracción I, 26, fracción II, 67, y 68 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. Ha resultado fundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad enjuiciada, por lo que SE SOBRESEE el presente juicio, por los motivos y fundamentos señalados en el último Considerando del presente fallo.
- II. Con fundamento en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas de la presente resolución, la notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió y firma el Doctor en Derecho Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.